

OEA/Ser.L/V/II.167
Doc. 7
24 febrero 2018
Original: español

INFORME No. 3/18
PETICIÓN 1173-08
INFORME DE ADMISIBILIDAD

DIEGO FABIÁN MONTESINO
ARGENTINA

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2115 celebrada el 24 de febrero de 2018
167 período extraordinario de sesiones

Citar como: CIDH, Informe No. 3/18. Admisibilidad. Diego Fabián Montesino. Argentina.
24 de febrero de 2018.



I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Diego Fabián Montesino
Presunta víctima:	Diego Fabián Montesino
Estado denunciado:	Argentina
Derechos invocados:	Artículos 1 (obligación de respetar los derechos), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad) y 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ¹

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH²

Presentación de la petición:	7 de octubre de 2008 ³
Notificación de la petición al Estado:	9 de julio de 2009
Primera respuesta del Estado:	1 de noviembre de 2013
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	16 de diciembre de 2013
Observaciones adicionales del Estado:	14 de agosto de 2014
Advertencia sobre posible archivo:	2 de mayo de 2017
Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:	12 de julio de 2017

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 5 de septiembre de 1984)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículo 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, 15 de abril de 2008
Presentación dentro de plazo:	Sí, 7 de octubre de 2008

¹ En adelante "Convención" o "Convención Americana".

² Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

³ Los anexos de la petición fueron enviados posteriormente por correo postal.

V. HECHOS ALEGADOS

1. El peticionario y presunta víctima (en adelante también el “Sr. Montesino”) señala que el 1 de diciembre de 2005 la Cámara Primera en lo Criminal de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, resolvió condenarlo a pena de prisión perpetua por el delito de homicidio *criminis causae* en concurso ideal con robo con armas agravado por ser la víctima un policía. Alega que en la época en la que fue juzgado un ciudadano de bastante notoriedad pública de nombre Juan Carlos Blumberg impulsó una campaña mediática que trajo como consecuencia una política de “mano dura” en materia penal que habría tenido acogida en las autoridades públicas. Alega que el señor Blumberg siguió de cerca la tramitación de su causa y que “hasta se apersonó en la sede del tribunal para el momento del dictado de la sentencia”⁴. En este sentido, el peticionario aduce que existió una situación de “presión pública” que comprometió gravemente la imparcialidad de los jueces del tribunal que lo condenó, y que se habría reflejado en una valoración parcial y fragmentada de la prueba.

2. El Sr. Montesino indica que contra esta resolución de primera instancia su defensor público oficial interpuso un recurso de casación, en el cual cuestionó la imparcialidad de los juzgadores, la errónea valoración de la prueba aportada al proceso, y la arbitrariedad de la sentencia. El Superior Tribunal de Justicia de Río Negro rechazó este recurso el 28 de agosto de 2006, considerando que el tribunal de primera instancia realizó un análisis pormenorizado de los elementos de prueba aportados en el proceso y emitió una decisión con el nivel de motivación que le exige la ley; considerando asimismo que los planteamientos del peticionario no eran base suficiente para revertir la sentencia de primera instancia. El peticionario alega que el Superior Tribunal de Justicia, al decidir el recurso de casación, no efectuó un examen amplio de las cuestiones de hecho y prueba que concluyeron con la condena; y al analizar las impugnaciones efectuadas por la defensa, se habría limitado a ensayar solamente una argumentación que remitía de manera automática y acrítica a la sentencia de mérito. El peticionario alega que, aunque todas las audiencias en las que se desarrolló el juicio oral fueron filmadas, ninguna de estas fue analizada por el tribunal revisor. Hechos que el peticionario considera ser violatorios a su derecho de revisión.

3. Contra esta resolución el señor Montesino interpuso un recurso extraordinario ante el mismo Superior Tribunal de Justicia de Río Negro sustentado posteriormente por su defensor de oficio, el cual fue rechazado por el tribunal el 18 de abril de 2007 por considerar que el defensor de oficio presentó el sustento extemporáneamente y carecer de fundamentación suficiente. El peticionario alega que su defensor público oficial fue negligente en la presentación de este recurso porque no elaboró una fundamentación adecuada. Contra dicha resolución el peticionario refiere que interpuso un recurso de queja por extraordinario denegado, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que a su vez fue declarado inadmisibles y notificado el 15 de abril de 2008⁵.

4. El peticionario también alega que existió una reclasificación jurídica del delito por el cual fue condenado, siendo el delito de homicidio en ocasión de robo durante la etapa instructora, y posteriormente, reclasificado por el tribunal de primera instancia como homicidio *criminis causae*, delito por el cual fue condenado. En este sentido, refiere que el juez de instrucción en dicha etapa estableció que “la muerte de la víctima policía no parece haber sido el resultado que perseguían los imputados sino más bien una consecuencia no prevista y respecto de la cual carecieron de una concertación previa”. Sin embargo, se le condenó como coautor de un homicidio doloso con la intención específica de matar al policía que obraba como obstáculo a la comisión del delito. De lo anterior el peticionario alega se viola el principio de legalidad debido a que esta reclasificación que considera el peticionario como sorpresiva, no le habría dado oportunidad de ejercer su defensa.

⁴ A este respecto, los peticionarios aportan documentación en la que se menciona que la Cámara Primera en lo Criminal de Bariloche decidió postergar la lectura de la sentencia hasta que llegara a esa ciudad y se presentara al tribunal el Sr. Blumberg. Quien además, se habría reunido con uno de los camaristas momentos antes del dictado de la sentencia condenatoria. Ver: anexos de la petición inicial, “Recurso de hecho por denegatoria de extraordinario federal”, planteado por la Defensoría Oficial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pág. 11.

⁵ De la información presentada por el peticionario, la Comisión Interamericana observa que el Tribunal Superior de Justicia de Río Negro en su referida decisión del 28 de agosto de 2006 hizo constar que el defensor público de oficio que representaba al señor Montesino presentó este recurso extraordinario fuera de término.

5. El Sr. Montesino refiere que se le impuso una pena privativa de libertad perpetua, y que debido a su carácter de reincidente, no tendría la posibilidad de obtener libertad condicional posteriormente. Alega que en los hechos esto vulnera el principio de proporcionalidad de la pena, y a su vez crea una situación contradictoria con el fin resocializador de las penas privativas de libertad que contempla la Convención.

6. En suma, el peticionario considera que le han sido vulnerados sus derechos a ser juzgado por un tribunal imparcial e independiente, a una defensa técnica eficaz, a la revisión de la sentencia condenatoria, y a los principios de legalidad, igualdad y proporcionalidad.

7. El Estado argentino solicita que se declare la inadmisibilidad de la petición, por considerar que no existe violación alguna a los derechos alegados por el peticionario, y que no se agotaron los recursos judiciales internos. En este sentido, alega que la petición se limita a expresar la disconformidad del peticionario con lo resuelto por los tribunales locales sin presentar argumentos referidos a violaciones concretas a derechos humanos garantizados por la Convención Americana. Por lo tanto, considera que la petición pretende que la CIDH actúe como una “cuarta instancia”. Alega que no existen elementos objetivos que permitan establecer la parcialidad de los jueces que condenaron a los peticionarios, debido a que no se puede justificar la vulneración a la garantía a partir de la sola mención del impacto social y mediático que pudo haber ejercido el hecho en la sociedad argentina.

8. El Estado alega que el Superior Tribunal de Justicia realizó una amplia revisión de la sentencia condenatoria, abocándose al análisis de los agravios del peticionario referidos a su grado de participación en los hechos. Asimismo, refiere que el Superior Tribunal de Justicia de Rio Negro dejó sentado que consideraba errónea la decisión de la Cámara Primera en lo Criminal provincial de atribuirle al peticionario la calidad de “coautor” en los hechos considerando que su participación se ajustaba a la de un “partícipe primario” y a su vez un error al declarar la existencia de un concurso ideal entre los tipos penales seleccionados, sin embargo entendió que ambos citados errores carecían de efectos prácticos perjudiciales para el peticionario ya que según la ley argentina la punibilidad entre coautores y cómplices primarios es igual y la pena impuesta coincidió con el mínimo mayor previsto. Debido a lo anterior y después de una amplia revisión de la sentencia, el Tribunal Superior de Justicia de Rio Negro decidió confirmarla en todas sus partes.

9. El Estado alega que el Superior Tribunal de Justicia de Rio Negro cumplió con los estándares que los órganos de protección del sistema interamericano han trazado en materia de doble instancia. A su vez, que no hubo vulneración al derecho a una defensa técnica y eficaz, ya que el defensor oficial fundó correctamente la postura del peticionario de la cual no puede luego agravarse al advertir que no ha obtenido el resultado deseado. Por otra parte, no hubo ningún cuestionamiento en sede interna por parte del peticionario sobre la eficacia del ejercicio de la defensa jurídica. El Estado considera que no se violó el principio de proporcionalidad de las penas, debido a que la negativa a la libertad condicional está prevista en la ley, la cual respeta el principio de legalidad y se funda en la gravedad del delito cometido.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

10. En el presente caso, la Comisión observa que el peticionario fue condenado en primera instancia el 1 de diciembre de 2005 por la Cámara Primera en lo Criminal de San Carlos de Bariloche; esta decisión fue impugnada ante el Superior Tribunal de Justicia de Rio Negro, el cual confirmó la misma el 28 de agosto de 2006. Posteriormente, interpuso un recurso extraordinario, que fue denegado por el Superior Tribunal de Justicia de Rio Negro el 18 de abril de 2007. Contra dicha resolución interpuso un recurso de queja por extraordinario denegado, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que a su vez fue declarado inadmisibles y fue notificado el 15 de abril de 2008. El peticionario sostiene que con esta última decisión quedaron agotados los recursos judiciales internos.

11. Por su parte, el Estado aduce que el peticionario no agotó debidamente los recursos internos, debido a que el recurso extraordinario federal interpuesto a partir del rechazo del recurso de casación fue desestimado, por haber sido presentado extemporáneamente, además de carecer de argumentos

serios, concretos y razonados contra la sentencia condenatoria. En este sentido el Estado aduce que el peticionario no ha cumplido con el requisito convencional del agotamiento de los recursos judiciales internos, dado que la imposibilidad de revisión de la sentencia obedeció a que el peticionario interpuso incorrectamente los recursos a su alcance.

12. En atención a estas consideraciones, la Comisión observa que los recursos judiciales internos quedaron, en efecto, definitivamente agotados con la resolución de la Corte Suprema de Justicia notificada al peticionario el 15 de abril de 2008. La cuestión relativa a la presentación extemporánea del recurso extraordinario por parte del defensor oficial de la presunta víctima, dado que se relaciona con el derecho a una defensa técnica adecuada, es una cuestión sustantiva que la Comisión examinará eventualmente en la etapa posterior del presente caso. En este sentido, la Comisión considera que la petición cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.a de la Convención Americana. Asimismo, la Comisión observa que la petición fue presentada el 7 de octubre de 2008, por lo tanto, dentro del plazo de seis meses establecido en el artículo 46.1.b de la Convención Americana.

13. Por otro lado, la Comisión toma nota de que el Estado también cuestionó la admisibilidad de la petición alegando lo que describe o califica como la extemporaneidad en el traslado de la petición. La CIDH señala al respecto que ni la Convención Americana ni el Reglamento de la Comisión establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción y que los plazos establecidos en el Reglamento y en la Convención para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía⁶.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

14. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH considera que, de ser probados, los alegatos relativos a la vulneración de los derechos a una defensa técnica eficaz y a un juicio imparcial, podrían caracterizar posibles violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio del Sr. Diego Fabián Montesino.

15. Respecto del alegato del Estado de cuarta instancia, la Comisión observa que al admitir esta petición no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales domésticas. Sino que analizará en la etapa de fondo de la presente petición, si los procesos judiciales internos cumplieron con las garantías del debido proceso y protección judicial, y ofreció las debidas garantías de acceso a la justicia para la presunta víctima en los términos de la Convención Americana.

16. Por último, en cuanto al reclamo sobre la presunta violación de los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 9 (principio de legalidad y de retroactividad) y 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana, la Comisión observa que los peticionarios no han ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8 y 25 en conexión con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

⁶ Véase por ejemplo CIDH, Informe No. 56/16. Petición 666-03. Admisibilidad. Luis Alberto Leiva. Argentina. 6 de diciembre de 2016. También véase Corte IDH, *Caso Mémoli vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 295, párrs. 30-33.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Bogotá, Colombia, a los 24 días del mes de febrero de 2018. (Firmado): Margarete May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Luis Ernesto Vargas Silva, Segundo Vicepresidente; Francisco José Eguiguren Praeli, Joel Hernández García, Antonia Urrejola, y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.